

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 31/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2012 00546	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS FERNANDO SALAZAR MOLANO	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2017 00366	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SABAS VASQUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	27/05/2022	.	1
41001 4003003 2017 00709	Ejecutivo Singular	MARITZA MEDINA REYES	RUBEN HERRERA	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2017 00807	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	OSCAR JOSE MENDEZ RUEDA y PABLO CESAR GOMEZ BOTERO	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2018 00155	Ejecutivo Singular	FABIOLA CLAROS FIGUEROA	ALBERTO DE JESUS AMAYA ISAZA	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2018 00495	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RAQUEL CORTES RUBIANO	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2019 00135	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ONEIDA JIMENEZ VARGAS	Auto reconoce personería	27/05/2022	.	1
41001 4003003 2019 00605	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULLY ROCIO CUMACO GUTIERREZ	Auto Corre Traslado Avaluo CGP PRIMERO. CORRER el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído	27/05/2022		
41001 4003003 2019 00681	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXIS HERNANDEZ ENCISO	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2019 00721	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ROJAS VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2019 00746	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2020 00129	Ejecutivo	HERNANDO RUIZ LOPEZ	GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2020 00253	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	AIDE PATRICIA ARCOS GOMEZ	Auto requiere	27/05/2022	.	1
41001 4003003 2020 00450	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JUAN CARLOS PLAZAS	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2020 00453	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MIRIAM SON	Auto resuelve sustitución poder	27/05/2022	.	1
41001 4003003 2021 00061	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARTIN ANDRES RUIZ RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2021 00093	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS RODRIGUEZ AGUDELO	Auto resuelve sustitución poder	27/05/2022	.	1
41001 4003003 2021 00220	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2021 00262	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HELMER HERNANDO ROA CRUZ	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2021 00330	Verbal	BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ	MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ	Auto pone en conocimiento PRIMERO: PONER en conocimiento la información por parte de la Agencia de Desarrollo Rural a la parte interesada, por lo expuesto en este proveído.	27/05/2022		
41001 4003003 2021 00361	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2021 00374	Solicitud de Aprehesion	BANCOLOMBIA S.A.	LEIDY OCHOA ORTIZ	Auto reconoce personería y revoca	27/05/2022	.	1
41001 4003003 2021 00386	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DELFINA MEDINA PERDOMO	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2021 00441	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PEDRO ENRIQUE CACHAYA	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2021 00457	Ejecutivo Singular	EDGAR MARINO ROJAS	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2021 00527	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2021 00565	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	LUIS CARLOS GONZALEZ RUIZ	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2021 00585	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOHANA SANCHEZ DUSSAN	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2021 00590	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA	BANCOLOMBIA Y OTROS	Auto resuelve objeción DECLARAR PROSPERAS las objeciones enarboladas por los acreedores CARLOS ALBERTO MORA PEÑA y la Compañía PANELES ESTRCUTURALES S.A.S. en la Audiencia de Negociación de Deudas llevada a cabo el pasado	27/05/2022		1
41001 4003003 2021 00703	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROMPESA DE COLOMBIA S.A.-	VIRGELINA RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		
41001 4003003 2022 00027	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO D.S	Auto resuelve corrección providencia numeral 1.53.-	27/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00029	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO FERNANDO SAAVEDRA PINZON	Auto resuelve sustitución poder	27/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00032	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA ELENA HENAO VALENCIA	Auto aprueba liquidación de costas	27/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00084	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DAICY MOLANO SUAREZ	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto resuelve objeción DECLARAR NO PROBADA la OBJECION planteada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por parte de la deudora DAICY MOLANO SUAREZ en su solicitud de	27/05/2022		1
41001 4003003 2022 00159	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	NATALIA PERDOMO MAHECHA	Auto reconoce personería y ordena secuestro establ. cio.-	27/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00345	Verbal	ISMAEL VARGAS CARVAJAL	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- de Menor Cuantía instaurada por ISMAEL VARGAS CARVAJAL C.C. 17.629.944 contra JORGE ELIECER ANDRADE	27/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2019-00135-00

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico al proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a ONEIDA JIMENEZ VARGAS; y de conformidad con el art 77 del C. G. del Proceso,

El despacho, **Resuelve:**

Único.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho **ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA** identificada con cedula de ciudadanía número 36.302.810 y T.P. 154.505 del C.S.J. en la forma y términos otorgados por la empresa ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd1264ee90b11deb2c00dfbd90dd1558c04344b3f2995eac0189209abb02bc8
a

Documento generado en 27/05/2022 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2017-00366-00

Observa el Despacho que por cuanto es justificada la renuncia al cargo de curadora ad-litem de la Abogada Angela Patricia Cerquera, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa a la Profesional del Derecho **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.960.090 y T.P. número 143.933 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo <sofiaalvareznotificaciones@gmail.com>, para que manifieste su aceptación y notifíquese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b570f28e54168b5ce35fc8474c9915a370e5307eefa421553115c2be5ef2a11

Documento generado en 27/05/2022 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00027-00

Conforme escrito allegado por la mandataria judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la corrección del numeral 1.53.- del auto mandamiento de pago que fue corregido mediante proveído del pasado 02 de mayo de 2022, se procederá de conformidad con lo señalado en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO.- Corregir el numeral 1.53 del mandamiento de pago adiado 07 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

“1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía en pretensiones acumuladas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. NIT. 800.110.181-9** y en contra dela Empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6**, para que pague las siguientes sumas:

“...

“1.53.- \$3.739.840,00 Mcte., Saldo insoluto de la factura No. 6592, presentada para su pago el 18-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 10-08-2020 y hasta que se verifique su pago.”

SEGUNDO.- Los restantes incisos del citado proveído quedan incólumes.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca87f8ae5d630314185983a0273da529890d16c7b498e0d03da07195285931
61**

Documento generado en 27/05/2022 09:02:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00159-00

En escrito elevado por el abogado ejecutante allegado al Ejecutivo de RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS contra NATALIA PERDOMO MAHECHA, solicita el secuestro de “Locales comerciales” denominados “Dulces de Nuestra Región Opita” y “Dulces Típicos”, petición que sustenta con el certificado que adjunta, advirtiéndose que la entidad camaral tomó nota y registra únicamente embargo del establecimiento de comercio “**Dulces Típicos**” con matrícula 364271 e indica ubicación (dirección).

Del mismo modo, se atenderá el escrito de poder allegado por la demandada NATALIA PERDOMO MAHECHA, conforme lo señalado por el Art. 77 del C. G. del Proceso.

El Juzgado, **R e s u e l v e**:

1.- Comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL de Neiva, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “**Dulces Típicos**” con matrícula mercantil **364271** debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Neiva, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Librar Despacho Comisorio al funcionario comisionado con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del P. en concordancia con el art. 40 ibídem.

2.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho **ADRIANA PATRICIA CARDOSO YANGUMA** identificada con cedula de ciudadanía número 36.309.619 y T.P. 291.046 del C.S.J. en la forma y términos conferidos en el memorial poder conferido por la ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1ba1c645e0c7aca5d591388d769ed0fa754481426034fdd843e07f83917923

Documento generado en 27/05/2022 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00029-00

Aceptar la sustitución de poder que la apoderada Ejecutante reconocida Leidy Rocío Clavijo Becerra, para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por Bancolombia S.A. contra Mario Fernando Saavedra Pinzón, hace vía correo electrónico a la profesional del derecho ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la cédula de ciudadanía número 1018.461.980 y TP. 281 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e304434f35f51c2ba7e55245a191735659ba7af9f8550cad06403e04a9d223

Documento generado en 27/05/2022 08:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00093-00

Aceptar la sustitución de poder que la apoderada Ejecutante reconocida Leidy Rocío Clavijo Becerra, para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por Bancolombia S.A. contra Nicolás Rodríguez Agudelo, hace vía correo electrónico a la profesional del derecho ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la cédula de ciudadanía número 1018.461.980 y TP. 281 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b2d845810f2a05112dfd65036f6f37380f73ac48e220e64361d233931907e
e

Documento generado en 27/05/2022 08:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2020-00453-00

Aceptar la sustitución de poder que la apoderada Ejecutante reconocida Leidy Rocío Clavijo Becerra, para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por Bancolombia S.A. contra Luz Miriam Son, hace vía correo electrónico a la profesional del derecho ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la cédula de ciudadanía número 1018.461.980 y TP. 281 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante BANCOLOMBIA S.A.

La designación de Curador Adlitem procederá una vez sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término correspondiente, la demandada emplazada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc83b865fbe1eac7cf7700c099e0e2734ebb427b0a5adcc7a2f4659a68e1ada5

Documento generado en 27/05/2022 09:00:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2020-00253-00

Conforme la petición elevada por la Apoderado ejecutante dentro de la Solicitud de pago directo propuesta por BANCO DE OCCIDENTE frente a AIDE PATRICIA ARCOS GOMEZ, no se accede a remitir el acta de inventario del vehículo de Placa IVR-000 por cuanto según oficio 378 del 18 de marzo de 2021, se ordenó la inmovilización del vehículo de PLACA GLU-459.

En su lugar el Despacho, **R e s u e l v e:**

Requerir a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -Grupo Automotores de la ciudad, para que informe resultados sobre la Retención del Vehículo automóvil de propiedad de AIDE PATRICIA ARCOS GOMEZ CC. 52.354.206, marca Mercedes Benz, línea A200, número de serie WDD1770871J127368, modelo 2020, color rojo júpiter, de PLACA GLU-459, peticionado con oficio 378 de fecha 18 de marzo de 2021 ante esa jefatura.

Oficiese, conforme el art. 11 del Decreto 806 del 2020, para la efectividad de dicha medida y una vez lograda la misma póngase a disposición de este Despacho para los fines pertinentes.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f6b8f50850b158e5fe9fd499757c22fac3cc10a5152930d819b5fd5bcf95d3

Documento generado en 27/05/2022 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00374-00

Mediante memorial suscrito por el representante legal de la sociedad AECSA S.A, quien a su vez representa los intereses de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, solicita la revocatoria al poder especial otorgado a la Abogada Diana Esperanza León Lizarazo y a su vez, le sea reconocida personería para actuar a la profesional del Derecho KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, conforme con el poder conferido.

Por lo manifestado, encuentra este Juzgado que esta se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso.

El despacho, **Resuelve:**

1.- Revocar el poder conferido a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., conforme lo manifestado en la parte motiva.

2.- Reconocer personería jurídica a la Abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con cédula No. 1.018.453.278 y TP. 371.970, en calidad de Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S.A. en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3edf37faed9f6b550d12802362ec922dd0d4623a835a40b0ad76c7968ffb414c

Documento generado en 27/05/2022 09:03:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$4.741.100
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$4.741.100

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00361.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad878c3c97be5c48b26a7c4210e12597f6dde23b11858f531946c03dc4883603
Documento generado en 27/05/2022 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$5.466.100
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$5.466.100

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00386.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034742089b2379d8d69aab5759123cb255116dafc5f51f69d600422bd59c88e9

Documento generado en 27/05/2022 11:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.986.500
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$35.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$3.021.500

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00441.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac688d5dc43880936292db56eccb5695037e93f707449481212bfab63768bdb

Documento generado en 27/05/2022 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.435.900
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.435.900

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00457.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4f16b36367693d8c02766687fcb0ced3c744a12eb6dfc00eb414a25d4b27a6
Documento generado en 27/05/2022 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$3.500.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$11.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$3.511.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00527.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b23082ea66c5047a22e42780c7e0c3d6b55e18e0200587602f3ae414dc02a6c
Documento generado en 27/05/2022 11:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$1.788.400
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$1.788.400

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00565.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa93e4cf87209111aa4cdfc86f6e1d3aa4f0c4f2259f05095d7378673c58014

Documento generado en 27/05/2022 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$3.557.017
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$3.557.017

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00585.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5dda9d06b4e48735e9ab9ebbf34ddb4ca3d7a40b7735e650dcc61820156bbc2
Documento generado en 27/05/2022 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$1.700.800
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$1.700.800

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00703.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9df3ab4723418bbf1f36c06f4811f7a1e6d6c6c4f4212c19fac92c536c73486
Documento generado en 27/05/2022 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$3.660.900
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$3.660.900

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2022-00032.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d90df1704823cf89ecc0c5f525084bbd0d6fed555f842460e4b9bba80d6b8d
Documento generado en 27/05/2022 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$150.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$150.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2012-00546.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afccb4ad0ee9cabd297cc1d3b0517e1d2beba2816b4fa5819e33a031e9dce261
Documento generado en 27/05/2022 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$1.673.600
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$1.673.600

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2017-00709.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
556d13e7e5c520d69ebf18fa668cd28908757fa9fa9ca0d85927167008f2dd62
Documento generado en 27/05/2022 11:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$734.400
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$734.400

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2017-00807.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507b74d5217497cecf8b9c4bb8510e9cd4d5f6aff358a2846d8dd0abc046424b
Documento generado en 27/05/2022 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$143.160
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$218.257

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2018-00155.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247db030846be9e5c1d48dbc0381e0edbf351f72f6e0fe7daca6855f52505404

Documento generado en 27/05/2022 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$194.257
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$24.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$218.257

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2018-00495.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48360411536dc92a9d7353ca6bf37d3296c69fece17eef4df290f98da492c1de
Documento generado en 27/05/2022 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.814.400
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$16.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.830.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2019-00681.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078c196192991b2d72a5b2e0b3ca77e3e477125c40c61e6ebc679a9bed200a5e
Documento generado en 27/05/2022 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.490.600
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$14.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.504.600

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2019-00721.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

246a809c08e7cced8086a93e478a36e2b5a4e69893eca3f9f710a9a8e1247e7f
Documento generado en 27/05/2022 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.673.600
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.673.600

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2019-00746.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c139b291a00d70fed3a4cb5e9739cac9da77497c95577aecee19c6ab33bd09d8
Documento generado en 27/05/2022 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$3.105.200
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$14.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$3.119.200

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2020-00129.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56fb7fc93a90f87bb3bc8388338140d065114297c67f93a54f2fe34a64183600

Documento generado en 27/05/2022 11:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.302.300
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.302.300

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2020-00450.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1bfe9d75ed714753f86c14908eec8f357a23d36145efbe0045c4a9d35a11fd
Documento generado en 27/05/2022 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$6.286.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$6.286.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00061.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0873bb1f4c43c54bcc24429f31713a93fcb89392949372fb2bf25286478e432f
Documento generado en 27/05/2022 11:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$3.090.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$3.090.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00220.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92aa8f56bc03cdb638b22c7196a9fa21d5f6bd000938db0b42a2d6a2a5ad10dc

Documento generado en 27/05/2022 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintisiete de 2022. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.413.700
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.413.700

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00262.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72251c6b97e2827b378274d1fdb158cd4f7bb6d68a5dbcd2cf7c0dc07ad298e1
Documento generado en 27/05/2022 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JULY ROCIO CUMACO GUTIERREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00605.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 13/05/2022 hora 09:23 am, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde allegó Avalúo Comercial y Catastral correspondiente al predio urbano ubicado en la Calle 78 No. 8 – 42 apto 901 Torre 1 Caminos de la Primavera en Neiva, identificado con folio de matrícula No. **204-262931**, con el fin que se corra traslado y posteriormente se fije fecha para la diligencia de remate.

Por ser procedente el informe que antecede, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días del Avalúo Comercial y Catastral del predio urbano identificado con folio de matrícula No. **204-262931**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Para lo cual, podrá acceder mediante el siguiente link:

[08ALLEGA16-05-22VALUO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e5fa7471121a72f9b3d609d478dbdeeb80027392bb929437b0fced89597027
d**

Documento generado en 27/05/2022 04:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ MARIA ELSA PEREZ HERNANDEZ Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00330.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 23 de mayo del 2022 hora 08:26 am, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural dando respuesta al oficio No. 00883 respecto del requerimiento sobre información dentro del proceso.

Al respecto, podría ser de interés la información que se comunica por parte de la Agencia de Desarrollo Rural, por lo tanto, por parte de este Despacho, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la información por parte de la Agencia de Desarrollo Rural a la parte interesada, por lo expuesto en este proveído.

Véase en el siguiente vínculo,

[48Respuesta Agencia de Desarrollo Rural.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

345d034a5b8e60633726ffda9d37c92576d732daee6326063225ca545144be7b

Documento generado en 27/05/2022 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA – PRESCIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	ISMAEL VARGAS CARVAJAL
DEMANDADO:	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00345.00

Al reunir la demanda los requisitos instituidos en los Arts. 368 y 375 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Artículo 82 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- de Menor Cuantía instaurada por **ISMAEL VARGAS CARVAJAL C.C. 17.629.944** contra **JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS C.C. 12.107.799** y, demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre la heredad objeto de la Litis.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado al demandado **JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS C.C. 12.107.799** por el término de **veinte (20) días** a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de este auto en la forma y términos instituidos en los Artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el inmueble Lote de terreno ubicado en la carrera 5ª con calle 38 sur del Municipio de Neiva-Huila, identificado con número de matrícula inmobiliaria **200-217572** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyos linderos se describen: Por el NORTE: Con Intersección de la avenida de Surabastos con la Carrera 5ª, el 69.12 metros; por el ORIENTE: Con Carrera 5ª o autopista sur, en 134 metros lineales; Por el SUR: Con terrenos del señor Blanco Cabrera, el 117 metros lineales; y por el OCCIDENTE: Con instalaciones de SURABASTOS, en 63.67 metros lineales, en la Escritura Pública No. 3160 de fecha 20 de octubre de 2014 de la Notaria Segunda de Neiva, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con los dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

MEDIDA CAUTELAR

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-217572** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). **Oficiese.**

COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO

SEXTO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR y AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art. 375-6 C.G.P.)

INSTALACIÓN DE LA VALLA

SÉPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

OCTAVO: EXHORTAR a la parte demandante para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibídem.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **MARIO MEDINA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.094.336 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 15.285 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como procurador judicial del demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bba895b47637cba146dc8257a4a932519143d5b319cb97fd37ce3a29054411
8

Documento generado en 27/05/2022 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: CONTROVERSIA -OBJECIONES INSOLVENCIA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00590

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver las **OBJECIONES** presentadas por **NUEVA EPS, CARLOS ALBERTO MORA PEÑA, DAVIVIENDA S.A., MONICA MARCELA MONTERO SALAS, EDGAR MAURICIO PLATA NOSSA, WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO, PANELES ESTRUCTURALES S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES y YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA** al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por el señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

II. ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2021, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, en términos del Art. 550 del Código General del Proceso, se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud del señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**.

Dentro del trámite de la Audiencia, **NUEVA EPS, CARLOS ALBERTO MORA PEÑA, DAVIVIENDA S.A., MONICA MARCELA MONTERO SALAS, EDGAR MAURICIO PLATA NOSSA, WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO, PANELES ESTRUCTURALES S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES y YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA** objetaron las acreencias, la calidad de comerciante y otros aspectos enunciados por el Solicitante **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, basados en los argumentos:

III. ARGUMENTOS DE LOS OBJETANTES

3.1. NUEVA E.P.S.

Señala la Entidad que el proceso de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la posterior calificación y graduación de créditos no puede realizarse a nombre de **NUEVA E.P.S.**, ya que la misma es producto de la supuesta calidad de acreedores, en el marco de la reorganización, respecto del cual dicha sociedad llegase a adeudar recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados, debe tenerse en cuenta para su consideración lo instituido en la Ley 1116 de 2006. De igual manera, hace las siguientes aserciones:

- i. Respecto a este particular y las deudas de las sociedades o empresas que entran en régimen de insolvencia, reorganización empresarial o liquidación

respecto de recursos del Sistema de Seguridad Social (de ahora en adelante S.G.S.S.S.) de sus empleados, debe aclararse cómo ingresan y a quien los recursos del Sistema de Seguridad en Salud.

- ii. **NUEVA E.P.S. S.A.**, no puede recibir directamente recursos, cotizaciones y aportes al SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración recaen exclusivamente en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES.
- iii. El artículo 177 de la Ley 100 de 1993, correspondiente al capítulo denominado "*De la dirección del Sistema*" en Salud, define a las Entidades Promotoras de Salud como las responsables de la afiliación, registro de los afiliados y recaudo de sus cotizaciones por delegación del ADRES, y su función básica consiste en "*organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos de la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados (...) al fondo de solidaridad y garantía (...)*".
- iv. El artículo citado debe leerse de manera conjunta con el precepto constitucional contenido en el artículo 48 de la Carta Política que consagra el carácter de destinación exclusiva que tienen los recursos de las instituciones de seguridad social en salud, ya que estos no pueden usarse en fines diferentes a ésta.
- v. La normativa citada comporta los deberes esenciales que tienen las Entidades Promotoras de Salud y es el relacionado con la prestación de los servicios de salud de acuerdo a lo dispuesto en los Planes de Beneficios, bien sea de manera directa o indirecta.
- vi. En tal virtud, si bien existe una carga de carácter administrativo en el manejo e inversión de los recursos asignados por ADRES para cubrir la necesidad del servicio de seguridad social en materia de salud, dicha carga de manera alguna comporta discrecionalidad y prerrogativa para recibir directamente acreencias o depósitos judiciales correspondientes al SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración recaen exclusivamente en ADRES.
- vii. Esta interpretación es compartida por el Consejo de Estado, corporación que en sentencia del 19 de febrero de 2015, estimó que en virtud del artículo 48 de la Constitución Política, resulta imposible que una Entidad Promotora de Salud reciba y destine recursos que en principio están orientados a la prestación del servicio de salud.
- viii. Tal como se indica y como se ha manifestado **NUEVA E.P.S.**, de conformidad con sus obligaciones legales y estatutarias es la encargada de autorizar los servicios que requieran sus usuarios, no obstante, por disposición legal los recursos de la salud tiene una destinación de naturaleza pública y la totalidad de las cotizaciones o aportes a salud por parte de cotizantes, independientes, o pensionados y los recursos que ingresan al sistema tienen una destinación que tiene como objeto financiar las distintas subcuentas administradas por ADRES, razón por la cual si lo pretendido se relacionaba con el marco de liquidaciones de sociedades o empresas, respecto del cual dicha sociedad adeuda recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados, no es viable su recibo por parte de **NUEVA E.P.S.**, ya que para recibir recursos del SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración y recaudo recaen exclusivamente en ADRES se debió por parte de la Superintendencia y del liquidador integrar o requerir a dicha entidad por ser la encargada del manejo y el giro de los recursos a las EPS.
- ix. Para el caso en particular, toda vez que los recursos objetos de la apertura del proceso de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA respecto del cual dicha sociedad llegase a adeudar recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados deberán ser adjudicados a ADRES, y al ser aportes patronales solo podrán ser recibidos a través de la Cuenta Maestra de Recaudo SGP, que es administrada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL — ADRES, entidad que fue creada por la Ley 1753 de 2015, art. 66 y 67, como una entidad de

naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT No. 901.037.916-1, que entró en operación a partir del 01 de agosto de 2017 y en la actualidad es representada legalmente por su Director General, Jorge Gutiérrez Sampedro de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 137 del 8 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

- x. Se advierte por lo anterior que debe notificarse a ADRES que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Avenida Calle 26 N° 69 — 76 Torre 1 Piso 17, Centro Empresarial ELEMENTO y correo electrónico notificaciones.iudicialesaadres.dov.co.
- xi. Por lo anterior, es claro que los recursos objetos de la apertura del proceso de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, no puede ser a favor de Nueva EPS y no puede ser adjudicatario dentro de la reorganización empresarial, respecto del cual dicha sociedad adeuda recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados deberán ser adjudicados a ADRES, conforme la argumentación planteada y el mismo deberá ser recibido por la Administradora de Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social — ADRES.

En conclusión, advierte que en el sub. Lite es claro que la persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, no le adeuda a NUEVA EPS SA valor alguno por concepto aportes de Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.2. CARLOS ALBERTO MORA PEÑA.

El anterior acreedor confirió poder especial al abogado CESAR A. NIETO VELASQUEZ, a efecto de que se presentara a la audiencia de negociación de deudas señalada para el martes 12 de octubre de 2021 a las ocho de la mañana, e hiciera entrega a la señora Operadora de Insolvencia del certificado de matrícula mercantil de SERVITEHOR ELECTRONICS, matrícula 307216 de la Cámara de Comercio de Neiva, con el que acredita que el señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.724.553, para el 13 de septiembre de 2021 es comerciante de profesión, por lo que por mandato del artículo 532 del Código General del Proceso, el procedimiento de Insolvencia de la persona natural no comerciante, no le es aplicable y deberá recurrir al trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

De igual manera, en el mandato refiere que se reserva la facultad de perseguir a los terceros garantes y codeudores, iniciar contra el señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, acciones revocatorias y de simulación, así como alzamiento de bienes, conductas dirigidas a burlar el pago de la deuda que tiene para conmigo.

3.3. DAVIVIENDA S.A.

Revisado todo el expediente, específicamente los folios 585-595 que enlista el oficio remisorio por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA no se avista objeción alguna por parte de esta Entidad.

3.4. MONICA MARCELA MONTERO SALAS.

Revisado todo el expediente, específicamente los folios 596-597 que enlista el oficio remisorio por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA no se avista objeción alguna por parte de esa acreedora, únicamente detalla las acreencias laborales que le adeuda el insolvente **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**.

3.5. EDGAR MAURICIO PLATA NOSSA.

Revisado todo el expediente, específicamente los folios 611-612 que enlista el oficio remisorio por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA no se avista objeción alguna por parte de ese acreedor, pues textualmente ha señalado: *“...Por medio de la presente me permito informar que mi relación con el Sr. CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA deificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.724.553, termino hace varios años atrás quedando al día la obligación adquirida con el Crédito 4°Clase \$ 1.465.000, por tal motivo no asistiré a la audiencia de negación de deudas citada para el día Martes 12 de Octubre 2021”.*

3.6. WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO.

Revisado todo el expediente, específicamente los folios 620-621 que enlista el oficio remisorio por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA no se avista objeción alguna por parte de esa acreedora, únicamente detalla las acreencias laborales que le adeuda el insolvente **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, quien textualmente ha señalado: *“...me permito informar que fui empleado de SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS con NIT. 900.347.045-6 cumpliendo funciones de INGENIERO INDUSTRIAL con una jornada laboral completa en donde al momento de retirarme me adeudaron los siguientes conceptos: \$1.486.454 salario + \$ 937.097 cesantías + \$ 112.455 intereses de cesantías”.*

3.7. PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.

La Compañía como acreedora solicita se rechace el trámite de admisión de insolvencia persona natural no comerciante **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, por tratarse de un comerciante, en razón a las siguientes consideraciones:

- i. El señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, actuando en nombre propio y como representante legal de los consorcios: CONSORCIO GUEPSA 2020, en donde SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., quien cuenta con el 50% de participación y el señor CRUZ MONTOYA, funge como representante legal, solicito crédito a la sociedad que represento el día 14 de octubre de 2020, y CONSORCIO CHARALA 2020, en donde SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., quien cuenta con el 90% de participación y el señor CRUZ MONTOYA, funge como representante legal, solicito crédito a la sociedad que represento el día 20 de junio de 2020.
- ii. Como se observa en los hechos y en las pruebas que se allegan el señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, ha actuado como comerciante.
- iii. El día 30 de septiembre de 2021, el señor CRUZ MONTOYA, realiza cancelación de su matrícula mercantil ante la cámara de comercio de HUILA, así mismo se evidencia una matrícula activa, tal como se aprecia en la página RUES.
- iv. La cámara de comercio de Neiva, el día 15 de septiembre de 2021, admitió el trámite de insolvencia persona natural NO COMERCIANTE, del señor CRUZ MONTOYA, cuando el señor aún se encontraba activo en la cámara de comercio de Huila, hecho que genera que no pueda darse el presenta tramite toda vez que el señor efectivamente tiene calidad de comerciante.
- v. Teniendo en cuenta lo anterior el trámite que el señor CRUZ MONTOYA, debe realizar para la insolvencia pretendida, debe ser conforme a la ley 1116 de 2006 y no la 1564 de 2012: "Artículo 532. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.
- vi. Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades

mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

3.8. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES

La posición de la Oficina Asesora Jurídica, frente a este primer argumento, es indicar que, si bien se trata de obligaciones a favor del Sistema General de Seguridad -Social en Salud, estas corresponden a cotizaciones en mora, cuyo recaudo y gestión de cobro -es responsabilidad de las EPS, en el marco de la delegación efectuada legal y reglamentariamente, además esgrime:

- i.** Conforme al marco legal expuesto, el recaudo de cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud es una tarea de la EPS, incluida la gestión de cobro de cotizaciones en mora.
- ii.** En este punto la EPS confunde los recursos que recibe en el marco del artículo 177 de la Ley 100 de 1993 por concepto de Unidad de Pago por Capitación - UPC por sus afiliados, reconocida y liquidada por la ADRES mediante el proceso de compensación de que trata el artículo 2.6.4.3.1.1.1 del Decreto 780 de 2016 con las cotizaciones en salud de que trata el artículo 204 de la ley antes citada.
- iii.** La prerrogativa para recibir directamente acreencias a favor del SGSSS, tiene fundamento legal y reglamentario como se expuso en el punto primero del presente escrito, entendiendo que recae sobre la EPS la responsabilidad del recaudo. Diferente es que, sobre los recursos recaudados se efectúe el proceso de compensación y se reconozca la UPC.
- iv.** Es pertinente aclarar que la naturaleza de los recursos no se ve afectada por efecto del recaudo, en tanto la constitución, la ley, las normas reglamentarias, la jurisprudencia e incluso los órganos de control han señalado que las cotizaciones en salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obstante por efectos del diserto del mismo Sistema son las EPS, en calidad de delegatarias, quienes reciban dichos recursos y tengan a su cargo la tarea de gestionar su cobro cuando ocurra mora en su pago, situación que se presenta por ejemplo cuando tiene lugar un proceso de reorganización o liquidación.
- v.** Por lo tanto no es posible atribuir a la ADRES la responsabilidad del recaudo y menos aún la de la gestión de cobro de cotizaciones en mora, por efecto de su rol como administradora de los recursos del SGSSS, en tanto, actualmente por disposiciones normativas, tal competencia es propia de la EPS, en este caso de NUEVA EPS, quien de conformidad con sus obligaciones legales y estatutarias es la encargada de autorizar los servicios que requieran sus usuarios, no obstante, por disposición legal los recursos de la salud tiene (sic) una destinación de naturaleza pública y la totalidad de las cotizaciones o aportes a salud por parte de cotizantes, independientes.
- vi.** La función de administración de los recursos del SGSSS no engloba, per se, todas y cada una de las gestiones relacionadas con los mismos, como ocurre en el caso del recaudo. el cual, en este punto es la NUEVA EPS la que debe realizar cada una de las gestiones con fundamento en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993 y...) las EPS recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados".
- vii.** Para el caso en particular, toda vez que los recursos objeto de la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad CHARLES ALBERT CRUZ, respecto del cual dicha sociedad adeuda recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados.
- viii.** Con fundamento en los argumentos expuestos por esta Entidad, la gestión de cotizaciones en mora le corresponderá la EPS. de manera que es ella quien debe adelantar todas las actividades necesarias y tendientes a que estos recursos sean recaudados en debida forma.
- ix.** Sea del caso aclarar, que, para efectos del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.2. del Decreto 780 de 2016 se entienden como aportes patronales "*Los recursos de que tratan el*

PARÁGRAFO 2 del artículo 49, inciso 3 del artículo 53 y el artículo 58 de la Ley 715 de 2001, (...) destinados a cubrir el valor de los aportes patronales para pensiones, cesantías, salud y riesgos laborales, de los servidores públicos de las instituciones de prestación de servicios de salud de la red pública y de las Direcciones y/o Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, que se dedican al cumplimiento de funciones de prestación de servicios de salud”, de manera que la indicación realizada por la EPS no es aplicable para el presente caso y los recursos deben ser recibidos en la cuenta maestra de recaudo (No SGP) aperturada por la EPS en los términos y condiciones señalados para el efecto en la normativa vigente.

Finalmente, expone que la ADRES frente a las acreencias por la mora de los aportantes en el pago de las cotizaciones, no está llamada a serle adjudicataria dentro del presente proceso de reorganización, toda vez que tal como se expuso a lo largo del presente, la gestión del cobro de dicha cartera es tarea de la EPS.

3.9. YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA

Revisado todo el expediente, específicamente los folios 653-654 que enlista el oficio remisorio por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA no se avista objeción alguna por parte de esa acreedora, únicamente detalla las acreencias laborales que le adeuda el insolvente **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, quien textualmente ha señalado: “...*me permito informar que fui empleada de SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS con NIT. 900.347.045-6 cumpliendo funciones de AUXILIAR ADMINISTRATIVA con una jornada laboral completa en donde al momento de retirarme me adeudaron los siguientes conceptos: \$942.275 salario + \$507.492 cesantías + \$135.332 intereses de cesantías*”.

IV. RÉPLICA A LAS OBJECIONES POR PARTE DEL DEUDOR INSOLVENTE Y DEMÁS ACREEDORES

Por parte de BANCOLOMBIA: En el sub examine, debe tenerse en consideración que el señor CRUZ MONTOYA para el momento de radicación y con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ejercía actos mercantiles y tenía un establecimiento de comercio abierto al público, situaciones que, a manera de indicio, lo convierten per se en comerciante. A fin de corroborar lo aseverado, se procede a exponer los siguientes argumentos:

- i. El trámite de negociación de deudas fue radicado el 08 de septiembre de 2021 ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, luego admitido el 15 de septiembre de 2021, sin embargo, el señor CRUZ MONTOYA renovó con posterioridad a estas fechas, esto es el 30 de septiembre de 2021, el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio SERVITEHOR ELECTRONICS, tal y como se evidencia en el certificado expedido por la Cámara de Comercio del Huila el 14/10/2021.
- ii. Argumento adicional que soporta nuestra petición, consiste en que el deudor funge como representante legal de la sociedad SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., identificada con el Nit. 900347045-6, que, si bien mediante acta del 29 de marzo de 2021 se decretó la disolución de la sociedad, luego el 29 de julio de 2021 se liquidó la sociedad y se ordenó la cancelación de matrícula de la persona jurídica, el deudor continuó ejerciendo su actividad económica, puesto que, con posterioridad a la cancelación del certificado de matrícula, emitió aproximadamente 20 facturas de venta electrónica a nombre de la sociedad supuestamente liquidada. Lo expuesto se corrobora con la

literalidad de la factura de venta electrónica No. FE 258 generada el 2021-09-03.

- iii. Además, habría que mencionar también que en la citada factura la condición de pago es a crédito y que la cuota vence el 2021-10-03, es decir, que el deudor para la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia se encontraba ejerciendo actos mercantiles a través de la citada sociedad comercial.
- iv. Aunado a lo anterior, es necesario recalcar que el servicio prestado y cobrado en la factura en cita se relaciona con la actividad económica registrada en el certificado de existencia y representación legal de SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.
- v. En consecuencia, se itera que, si bien el certificado de matrícula se encontraba cancelado para la fecha de radicación del trámite de insolvencia, lo cierto es que el deudor continuaba ejerciendo de manera habitual y profesional su actividad económica.
- vi. La mentada situación, contraviene uno de los principios del régimen de insolvencia, como lo es principio de la buena fe, puesto que dicha conducta genera desconfianza y falta de seguridad jurídica entre el deudor y los acreedores.
- vii. 3. No siendo suficiente con lo anterior, el señor CRUZ MONTOYA funge como representante legal de los siguientes consorcios: a) CONSORCIO GUEPSA 2020, en donde SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., a través de su representante legal, el señor CRUZ MONTOYA, cuenta con un 50% de porcentaje de participación y b) CONSORCIO CHARALA 2020, en donde SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., a través de su representante legal, el señor CRUZ MONTOYA, cuenta con un 90% de porcentaje de participación.
- viii. Finalmente, en relación con la acreditación de la calidad de comerciante del deudor, se tiene que es el mismo insolvente, en la solicitud de audiencia de negociación de deudas, quien manifestó que la causas que conllevaron a la insolvencia económica son derivadas de la pérdida de su empresa.
- ix. Con base en todo lo anterior, a manera de indicio, se puede inferir que el señor CRUZ MONTOYA es comerciante de profesión, habida consideración que (i) para la fecha en que presentó la solicitud de insolvencia aún se encontraba con establecimiento de comercio abierto al público, (ii) a través de la empresa SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., continuaba ejerciendo actos de comercio, (iii) que a través de los consorcios ejercía actividades consideradas como mercantiles y (iv) las razones de insolvencia derivan de las obligaciones adquiridas a través de su empresa y no como persona natural no comerciante.
- x. En consecuencia, solicita se DECLARE probada la controversia presentada, y consecuentemente se ordene la remisión del trámite de negociación de deudas al Juez Civil del Circuito de Neiva, para que de apertura al proceso de reorganización empresarial establecido en la ley 1116 de 2006.

Por parte de NUEVA EPS: Señala que tal como ha manifestado con anterioridad, esa Entidad de salud de conformidad con sus obligaciones legales y estatutarias es la encargada de autorizar los servicios que requieran sus usuarios, no obstante, por disposición legal los recursos de la salud tiene una destinación de naturaleza pública y la totalidad de las cotizaciones o aportes a salud por parte de cotizantes, independientes, o pensionados y los recursos que ingresan al sistema tienen una destinación que tiene como objeto financiar las distintas subcuentas administradas por ADRES, razón por la cual si lo pretendido se relacionaba con el marco de liquidaciones de sociedades o empresas, respecto del cual dicha sociedad adeuda recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados, no es viable su recibo por parte de Nueva EPS ya que para recibir recursos del SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración y recaudo recaen exclusivamente en ADRES se debió por parte de la Superintendencia y del liquidador integrar o

requerir a dicha entidad por ser la encargada del manejo y el giro de los recursos a las EPS.

En conclusión, no existe ningún fundamento legal para que **NUEVA E.P.S.**, pueda recibir recursos del SGSSS de manera directa, máxime cuando esta figura no está consagrada ni autorizada por la ley, ya que no está en cabeza de las EPS sino de ADRES, toda vez que los recursos objetos de la apertura del proceso de trámite de liquidación de la empresa SERVIINDUSTRIALES DEL HUILA SAS respecto del cual dicha sociedad llegase a adeudar recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados deberán ser adjudicados a ADRES, y al ser aportes patronales solo podrán ser recibidos a través de la Cuenta Maestra de Recaudo SGP, que es administrada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL — ADRES, entidad que fue creada por la Ley 1753 de 2015, art. 66 y 67, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT No. 901.037.916-1, que entró en operación a partir del 01 de agosto de 2017 y en la actualidad es representada legalmente por su Director General, Jorge Gutiérrez Sampedro de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 137 del 8 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior, es claro que los recursos objetos de la apertura del proceso de trámite de liquidación de la empresa SERVIINDUSTRIALES DEL HUILA SAS, no puede ser a favor de Nueva EPS y no puede ser adjudicatario dentro de la reorganización empresarial, respecto del cual dicha sociedad adeuda recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados deberán ser adjudicados a ADRES, conforme la argumentación planteada y el mismo deberá ser recibido por la Administradora de Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social — ADRES.

Ahora bien, nos permitimos informarle que la Dirección de Cartera de **NUEVA E.P.S. S.A.**, arroja una deuda por parte de su representada por valor de OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000), tal como se observa en el adjunto, estos valores deben ser pagados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA que es una ventanilla virtual que permite el pago integrado de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales en la cual los aportantes reportan la información para cada uno de los subsistemas en los que el cotizante está obligado a aportar. Es por ello Que NUEVA EPS SA no está en la posibilidad de recibir bienes muebles o inmuebles de ninguna clase para cubrir obligaciones al SGSSS, toda vez que, como se indicó en líneas anteriores, no es una empresa recaudadora, para ello existen medios virtuales para cancelar las obligaciones al SGSSS y aceptan solo sumas de dineros.

Por último, solicita que por tratarse de una deuda al SGSSS sea reconocida dentro del primer orden según la normatividad actual vigente, para así no violar los derechos que pueda llegar a tener NUEVA EPS SA.

Por parte de WILLER DUVAN QUIZA RIBON: Informa que fue empleado de SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. con NIT. 900.347.045-6 cumpliendo funciones de AUXILIAR ELECTROMECHANICO con una jornada laboral completa 10 DE AGOSTO DEL 2018 hasta el 12 DE OCTUBRE DEL 2021 en donde al momento de retirarse le adeudaron los siguientes conceptos: \$ 1.066.135 salario + \$ 553.230 cesantías + \$ 66.390 intereses de cesantías.

Por parte de ELKIN MENESES ALVAREZ: Actuando en causa propia, como propietario y representante legal de ELECTRICOS SANTA CRUZ EMA, identificado con NIT N° 91075244-4, establecimiento de comercio dedicado al comercio de materiales eléctricos, ubicado en la carrera 11 N° 9-98 de la ciudad de San Gil (Santander), hace algunas precisiones o aclaraciones respecto a la

solicitud de insolvencia presentada por el señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA ante la Cámara de Comercio del Huila de la siguiente manera:

- i. mediante documento escrito presentado por el señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA ante la cámara de comercio del Huila, aparezco como acreedor no. 30 del mencionado señor anteriormente, con una supuesta deuda de •\$ 129.500.00.
- ii. El cliente SERVINDUSTRIALES-DEL HUILA SAS, identificado con NIT no. 900347045, domiciliado en la calle 8 no. 24a 09 de la ciudad de Neiva, realizo compras de contado a eléctricos SANTA CRUZ EMA así: 1. factura electrónica de venta no. 10556 de fecha junio 8 de 2021, por valor de \$ 40.000.00. 2. factura electrónica de venta no. 10806 de fecha junio 15 de 2021, por valor de \$ 81.000.00. 3. factura electrónica de venta no. 10962 de fecha junio 18 de 2021, por valor de \$ 8.500.00; para un total de ventas al cliente SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. por la suma de \$ 129.500.00.
- iii. Revisado el listado de ventas del año 2021, SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., no realizo otras compras a eléctricos SANTA CRUZ EMA, sino las mencionadas en el punto no. 2 de las aclaraciones.
- iv. El señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, no ha realizado compras a ELÉCTRICOS SANTA CRUZ EMA en el periodo comprendido del 1 de enero al 19 de octubre del año en curso.
- v. En el proceso de facturación que realiza ELÉCTRICOS SANTA CRUZ EMA, en la parte correspondiente a representación de la factura electrónica de venta, se utilizan dos tipos de prefijo: fe con y fe cre, los cuales clarifican que factura electrónica es de contado y que factura electrónica es de crédito, para el caso que nos ocupa las tres compras realizadas por SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., fueron expedidas con facturación electrónica y prefijo fe con, es decir pago de contado. lo cual se evidencia y pueden constatar en las facturas aportadas por el señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA al proceso de insolvencia, radicado en esa cámara de comercio.
- vi. De lo expuesto anteriormente se colige que el señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA y SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., identificados al inicio de este -escrito, no tienen ninguna deuda 'pendiente de pago con ELECTRICOS SANTA CRUZ EMA, por lo cual declaro bajo gravedad de juramento que los mencionados anteriormente, se encuentran a paz y salvo por todo concepto, con mi establecimiento de comercio ELECTRICOS SANTA CRUZ EMA.
- vii. No encuentro ninguna justificación comercial y jurídica para ser involucrado en un proceso de INSOLVENCIA, cuando las compras realizadas a ELECTRICOS SANTA CRUZ EMA, fueron canceladas de estricto contado, como podrán ustedes evidenciar en los documentos (facturas No. 10556, 10806 y 10962) que anexo al presente escrito. En la misma medida anexo PAZ y SALVO expedido por ELECTRICOS SANTA CRUZ EMA, a favor ' de CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA y SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS, en el que declaro que los mismos se encuentran a PAZ y SALVO por todo concepto con mi establecimiento de comercio.
- viii. Por lo anterior, comedida y respetuosamente solicito a la CAMARA de COMERCIO del HUILA, desvincular a ELKIN MENESES ALVAREZ y/o ELECTRICOS SANTA CRUZ EMA, del proceso de INSOLVENCIA presentado a esa Cámara de Comercio por el señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, toda vez que no existe una causa comercial ni jurídica para estar en ese proceso, es decir no existe legitimación en la causa por activa ni por pasiva.

Por parte de la ADRES: Para resolver el caso que nos ocupa, a continuación, realiza un análisis de los argumentos expuestos por **NUEVA E.P.S.**, en su escrito así:

- i. La posición de la Oficina Asesora Jurídica, frente a este primer argumento, es indicar que, si bien se trata de obligaciones a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estas corresponden a cotizaciones en mora, cuyo recaudo y gestión de cobro es responsabilidad de las EPS, en el marco de la delegación efectuada legal y reglamentariamente, tal como se expuso en el marco normativo del presente escrito.
- ii. Por otra parte, es necesario aclarar que la función de la administración de los recursos del SGSSS en cabeza de la ADRES de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1429 de 2016, actualmente, no contiene el recaudo de las cotizaciones, toda vez que este tiene lugar en las condiciones consignadas en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 780 de 2016, los cuales instauran que es responsabilidad de las EPS.
- iii. Es pertinente aclarar que la naturaleza de los recursos no se ve afectada por efecto del recaudo, en tanto la constitución, la ley, las normas reglamentarias, la jurisprudencia e incluso los órganos de control han señalado que las cotizaciones en salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obstante por efectos del diseño del mismo Sistema son las EPS, en calidad de delegatarias, quienes reciban dichos recursos y tengan a su cargo la tarea de gestionar su cobro cuando ocurra mora en su pago, situación que se presenta por ejemplo cuando tiene lugar un proceso de reorganización o liquidación.
- iv. La función de administración de los recursos del SGSSS no engloba, per se, todas y cada una de las gestiones relacionadas con los mismos, como ocurre en el caso del recaudo, el cual, en este punto es la NUEVA EPS la que debe realizar cada una de las gestiones con fundamento en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993 "(...) las EPS recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados".
- v. Con fundamento en los argumentos expuestos por esta Entidad, la gestión de cotizaciones en mora le corresponde a la EPS, de manera que es ella quien debe adelantar todas las actividades necesarias y tendientes a que estos recursos sean recaudados en debida forma.
- vi. Sea del caso aclarar, que, para efectos del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.2. del Decreto 780 de 2016 se entienden como aportes patronales "*Los recursos de que tratan el PARÁGRAFO 2 del artículo 49, inciso 3 del artículo 53 y el artículo 58 de la Ley 715 de 2001, (...) destinados a cubrir el valor de los aportes patronales para pensiones, cesantías, salud y riesgos laborales, de los servidores públicos de las instituciones de prestación de servicios de salud de la red pública y de las Direcciones y/o Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, que se dedican al cumplimiento de funciones de prestación de servicios de salud*", de manera que la indicación realizada por la EPS no es aplicable para el presente caso y los recursos deben ser recibidos en la cuenta maestra de recaudo (No SGP) aperturada por la EPS en los términos y condiciones señalados para el efecto en la normativa vigente.
- vii. Finalmente, la ADRES frente a las acreencias por la mora de los aportantes en el pago de las cotizaciones, no está llamada a ser la adjudicataria dentro del presente proceso de reorganización, toda vez que tal como se expuso a lo largo del presente, la gestión del cobro de dicha cartera es tarea de la EPS.

4.1. Ante los anteriores argumentos, el solicitante RESPONDE:

Preliminarmente señala que, debido a que algunos acreedores manifestaron su desacuerdo con el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, alegando mi supuesta calidad de comerciante, la operadora en insolvencia suspendió la diligencia con el fin de tramitarlas a través de las reglas de resolución de objeciones, de manera incorrecta. Por esa razón, solicita al Juzgado Civil Municipal de Reparto que se abstenga de resolver controversias que no deben resolverse bajo las reglas del artículo 552, debido a que las

discrepancias respecto del cumplimiento de los requisitos para solicitar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que para el caso concreto se refieren a su supuesta calidad de comerciante, no se tramitan a través de las objeciones, puesto que aquellas deben plantear únicamente de existir discrepancias respecto de la naturaleza, existencia y cuantía de la relación de acreencias propuestas por el deudor, y finalmente porque es el operador en insolvencia el que debe dar resolución a dicha controversia, conforme a lo estipulado en el artículo 543 del Código General del Proceso.

Así, pues, pronunciándose sobre los escritos traslados de manera individual, detalla:

1. Respetto de NUEVA EPS Y ADRES: La NUEVA EPS confunde el trámite en cuestión, ya que no se trata de ningún procedimiento de los regulados en la Ley 1116 de 2006 que determina el Régimen de Insolvencia Empresarial, sino que se trata del trámite de negociación de deudas, procedimiento previsto dentro del título INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que se encuentra en el Código General del Proceso en el artículo 531 y subsiguientes.

Lo anterior, en vista de que la empresa que representaba legalmente y de la cual era único socio, SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. NIT. 900.347.045-6 fue liquidada mediante acta de liquidación 021 del 29 de julio de 2021, y que fuera inscrita posteriormente en la Cámara de Comercio del Huila el pasado 25 de agosto de 2021; en dicha acta de liquidación, se indica que el peticionario asumía las activos y pasivos de la sociedad liquidada en calidad de persona natural, situación que explica la relación de los acreedores en cuestión y de la cual la mayoría eran acreedores de la ya extinta SERVINDUSTRIALES DEL HUILA.

Ninguno de los escritos corresponden como tal a una objeción planteada respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación relacionada en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante a favor de NUEVA EPS, puesto que, en palabras sucintas, lo que plantea el acreedor relacionado es indicar que ellos no deben hacer parte de la audiencia de negociación de deudas y que la operadora debe convocar a la ADRES como administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social; por su parte, ADRES indica que los encargados de realizar las labores de recuperación de cartera en mora son las EPS, por lo que indica que NUEVA EPS sí tiene legitimación por pasiva y por tanto, son los que deben hacerse parte del trámite de insolvencia.

Así las cosas, solicita se abstenga de tomar una determinación al respecto, toda vez que, al no tratarse de una discrepancia respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, sino que es una discrepancia entre la NUEVA EPS y ADRES sobre quién es el legitimado por pasiva para participar en la audiencia de negociación de deudas, esta debe ser resuelta por la operadora en insolvencia.

2. Respetto de YULI ALEJANDRA CALDERÓN BECERRA: No tengo ningún desacuerdo para con sus manifestaciones, toda vez que las obligaciones presentadas en la solicitud de audiencia de conciliación son las mismas indicadas por esta en su escrito, por lo que no existe ninguna objeción respecto de la naturaleza, existencia y cuantía.

3. Respetto de YOLMETH NARVÁEZ CLAROS: No tengo ningún desacuerdo para con sus manifestaciones, toda vez que las obligaciones presentadas en la solicitud de audiencia de conciliación son las mismas indicadas por esta en su escrito, por lo que no existe ninguna objeción respecto de la naturaleza, existencia y cuantía.

4. Respetto de WILSON JUNIOR VARELA: No tengo ningún desacuerdo para con sus manifestaciones, toda vez que las obligaciones presentadas en la solicitud de audiencia de conciliación son las mismas indicadas por esta en su

escrito, por lo que no existe ninguna objeción respecto de la naturaleza, existencia y cuantía.

5. Respecto de PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.: Es cierto que la extinta SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. de la cual fui único socio y representante legal, hizo parte de los CONSORCIOS CHARALÁ 2020 y GUEPSA 2020, de la cual la sociedad poseía participación y se asumieron compromisos y obligaciones para con el acreedor. No obstante, como ya se ha indicado en el presente escrito, la sociedad SERVINDISTRUALES DEL HUILA S.A.S. NIT. 900.347.045-6 fue liquidada mediante acta de liquidación 021 del 29 de julio de 2021, y que fuera inscrita posteriormente en la Cámara de Comercio del Huila el pasado 25 de agosto de 2021, y en dicha acta de liquidación, se indicó que CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA asumía las activos y pasivos de la sociedad liquidada en calidad de persona natural, por lo que no es cierto que en la actualidad yo ostente localidad de representante legal de dicha sociedad.

De igual manera, refiriéndose a cada uno de los hechos planteados en dicha objeción, señala:

- i. Igualmente señala que fue demandado en calidad de codeudor por este-acreedor, señalado igualmente, que debido a que no fue formalmente notificado de este proceso y que este se encontró activo realizando las búsquedas pertinentes en la plataforma virtual de la Rama Judicial, desconocía el monto total de las obligaciones a mi cargo para con el acreedor; así las cosas, me permito ACEPTAR la objeción planteada por el acreedor en cuestión respecto de la cuantía de la obligación.
- ii. Es cierto que actué en calidad de comerciante al momento de establecer compromisos para con el acreedor PANELES ESTRUCTURALES S.A.S. y varios de los relacionados en la solicitud de audiencia de negociación de deudas, no obstante, para la fecha de radicación y admisión de la solicitud, NO ostentaba tal calidad de comerciante, puesto que no se cumplen en totalidad las presunciones previstas en el artículo 13 del Código de Comercio.
- iii. Así las cosas, y en gracia de la discusión, actualmente es improbable que me encuentre ostentando la calidad de comerciante, al no tener matrícula mercantil vigente como persona natural comerciante, ni tampoco ser representante legal controlante de la sociedad SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., y tampoco en este momento ofrezco servicios como comerciante en ningún medio.
- iv. En la actualidad, no se ostenta la calidad de comerciante por parte del suscrito y se indica que la matrícula del establecimiento de comercio SERVITEHOR ELECTRONICS del cual fui propietario se encuentra aún activa, en la medida de que sobre él pesa una medida cautelar que impidió su cancelación, no obstante, este último se encuentra cerrado al público, por lo que no se está ejerciendo actividad mercantil alguna. Por otra, y en razón al ya citado artículo 13 del Código de Comercio, no se puede indicar que una persona es comerciante por cumplir solo uno de los requisitos para que se dé la presunción de ejercer actividades mercantiles, puesto que la norma habla de tres, y además, se insiste en que en el establecimiento de comercio que indica el acreedor que se encuentra con matrícula activa no se está ejerciendo ningún tipo de actividad comercial y que no se canceló la matrícula porque sobre él recae una medida cautelar que impide su cancelación; por último, concluyo indicando que pretender indicar que soy comerciante con base a ese supuesto no es únicamente un error, sino que se configuraría una conducta de exceso de ritualidad y de prelación de las formalidades sobre la realidad.
- v. Se realizó la cancelación de la matrícula mercantil como persona natural no comerciante en la fecha indicada con la finalidad de responder el requerimiento realizado por la operadora en insolvencia en el que se solicitó certificado del RUES conforme a la circular No. MJD-CIR21-0000120-DMSC-2100 emitida por el Ministerio de Justicia y Derecho el 28

de septiembre de 2021, subsanando cualquier duda objetiva respecto de mi calidad de persona natural no comerciante, ya que subjetivamente se ha indicado en la solicitud que en este momento no me encuentro desarrollando actividades mercantiles.

6. Respecto de EDGAR MAURICIO PALTA NOSSA: Acepto su manifestación y por ende en su debido momento solicitaré a la operadora en insolvencia que lo retire del listado, de acreencias, toda vez que de manera libre, espontánea e inequívoca este ha manifestado que actualmente no tengo ninguna obligación vigente ya que la que existía ya ha sido cancelada.

7. Respecto de CARLOS ALBERTO MORA PEÑA: Lo indicado en el documento no corresponde a una objeción al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso al no presentar una discrepancia respecto de la naturaleza, existencia y cuantía de la obligación presentada a favor de dicho acreedor.

Por otro lado, en su escrito, el acreedor confiere a su apoderado facultades para entregar a la operadora en insolvencia el certificado de matrícula del establecimiento SERVITEHOR ELECTRONICS, con la finalidad de atacar mi condición de persona natural no comerciante e indicando que la audiencia de negociación de deudas no me es aplicable y que deberé someterme a las reglas de la Ley 1116 de 2006.

Frente a dichas manifestaciones, reiteraré que no ostento la calidad de comerciante y se indica que la matrícula del establecimiento de comercio SERVITEHOR ELECTRONICS del cual fui propietario se encuentra aún activa, en la medida de que sobre él pesa una medida cautelar que impidió su cancelación, no obstante, este último se encuentra cerrado al público, por lo que no se está ejerciendo actividad mercantil alguna.

También me permito reiterar que en razón al ya citado artículo 13 del Código de Comercio, no se puede indicar que una persona es comerciante por cumplir solo uno de los requisitos para que se dé la presunción de ejercer actividades mercantiles, puesto que la norma habla de tres, y además, se insiste en que en el establecimiento de comercio que indica el acreedor que se encuentra con matrícula activa no se está ejerciendo ningún tipo de actividad comercial y que no se canceló la matrícula porque sobre él recae una medida cautelar que impide su cancelación; por último, concluyo indicando que pretender indicar que soy comerciante con base a ese supuesto no es únicamente un error, sino que se configuraría una conducta de exceso de ritualidad y de prelación de las formalidades sobre la realidad.

Por lo anterior, solicito al Juez de Reparto que se abstenga de tomar una determinación respecto de las discrepancias que contengan reparos a los requisitos para la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, puesto que esta facultad recae sobre el operador en insolvencia y de ninguna manera pueden resolverse mediante el procedimiento de resolución de objeciones previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

8. Respecto de BANCO DAVIVIENDA S.A.: No haré manifestación alguna debido a que se aporta únicamente el poder que acredita a la apoderada del acreedor para actuar en el presente trámite.

9. Respecto de MONICA MARCELA MONTERO SALAS: No tengo ningún desacuerdo para con sus manifestaciones, toda vez que las obligaciones presentadas en la solicitud de audiencia de conciliación son las mismas indicadas por esta en su escrito, por lo que no existe ninguna objeción respecto de la naturaleza, existencia y cuantía.

V. CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas, dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica, trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Conforme el artículo 552 Ibídem, el Juzgado se ocupa en resolver de plano las objeciones formuladas en audiencia de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, concerniente al señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, incoadas por **NUEVA E.P.S., CARLOS ALBERTO MORA PEÑA, DAVIVIENDA S.A., MONICA MARCELA MONTERO SALAS, EDGAR MAURICIO PLATA NOSSA, WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO, PANELES ESTRUCTURALES S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES y YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA**, en la forma como quedó ilustrado en precedencia.

A su vez, el artículo 539 de la misma codificación dispone:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
- 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*
- 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.” (Subrayado del Despacho)

Bajo la anterior tesitura normativa, revisada el Acta que contiene la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2021, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, dentro del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS por INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado a solicitud del señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, las entidades **NUEVA E.P.S., CARLOS ALBERTO MORA PEÑA, DAVIVIENDA S.A., MONICA MARCELA MONTERO SALAS, EDGAR MAURICIO PLATA NOSSA, WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO, PANELES ESTRUCTURALES S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES y YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA**, objetaron las acreencias, la calidad de comerciante del deudor insolvente, entre otras inconformidades de las que se ocupara este Despacho Judicial como sigue.

Preliminarmente ha de advertirse que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 627 del Código General del Proceso -C.G.P.-, el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes, y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 17 ibídem, e igualmente de la impugnación de los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo Estatuto Procesal Vigente.

De igual manera, señala el artículo 534 del C.G.P.:

“Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Así, pues, una vez presentado el trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple una serie de requisitos para ser admitidos –artículo 539 del C.G.P.- a saber:

- 1. Las razones por las cuales se encuentra en cesación de pagos.*
- 2. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores.*
- 3. Una propuesta de pago sobre la cual partirá la discusión en la audiencia de negociación de deudas.*
- 4. Debe relacionar todos los bienes que conforman al elemento activo de su patrimonio y,*
- 5. Debe hacerse una relación de procesos judiciales o actuaciones administrativas de carácter patrimonial que adelante el deudor o cursen.¹ 6. Un certificado de Ingresos del deudor.*
- 7. Monto en el que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.*
- 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente.*

Conforme lo establece el artículo 533 del C.G.P., el competente para calificar el trámite de insolvencia es el conciliador inscrito al centro de conciliación autorizado; en el sub-lite el OPERADOR EN INSOLVENCIA adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, quien debió analizar juiciosamente de los documentos aportados por el solicitante **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, los cuales fueron cotejados por este Despacho Judicial, cumpliendo con lo reglado en el artículo 539 ibídem.

Del artículo 550 de la Ley 1564 del 2012, se establece que “*el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones...*”.

De la norma transcrita se determina que, las objeciones que se llegaren a proponer tendrán que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, de tal manera que en el término concedido para sustentar las objeciones que se interpusieren, debe estar acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer, un vez finiquitado el termino anterior, se le concede a la parte objetada para que en un término igual se pronuncie al respecto, con sus respectivas pruebas, las cuales serán remitidas al juez competente para que resuelva de plano.

5.1. Resultados de la controversia

Como quiera que parte de las objeciones y de los escritos que recorrieron el traslado, esbozan como argumentos la controversia relativa a calificar la calidad de comerciante del deudor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, misma controversia que de entrada este Despacho Judicial resolverá de plano, teniendo en cuenta que si bien no se trata de una acreencia, si se trata de una controversia de la cual es competente este Juzgador, con miras a determinar si el peticionario cumplía los requisitos para acudir al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, que contempla el actual Código General del Proceso o, si por el contrario, al ostentar la calidad de comerciante, debe pedir su solicitud de liquidación patrimonial por la senda del Régimen de Insolvencia Empresarial instituido en la ley 1116 de 2006.

Así, pues, para determinar cuándo una persona es comerciante, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 10° del Código de Comercio, el cual dispone:

“Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

“La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- “1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- “2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- “3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

Al respecto, existe un reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, en providencia del 3 de mayo del 2019, M.P. Dr. JOSÉ MANUEL CORREDOR ESPÍTA, que dentro de un caso similar, sostuvo:

“Ahora, se observa que el juez civil municipal para decidir lo relativo a la calidad de comerciante de la aquí accionante, se fundamentó en las pruebas aportadas al trámite que demuestran que aquella adquirió las obligaciones con Bancolombia en calidad de comerciante, situación que no se desvirtúa por el hecho de “haber matriculado el establecimiento de comercio que figuraba a su nombre, a nombre de la señora María Isabel Moreno el día 07 de junio de 2017, es decir, dos meses y medio antes de solicitar aceptación en el trámite de insolvencia”, tal como se demuestra en los folios 201 a 202 por tanto, para esta Sala la decisión tomada por el a quo se atempera a lo dispuesto en el ordenamiento procesal civil atrás referido.

“Decisión que se considera que no es caprichosa, pues no se observa vulneración alguna al debido proceso que le asiste a la accionante, por el contrario fue respetado por el funcionario accionado, siendo claro para ésta Colegiatura que las disposiciones tomadas por el juzgado no son reflejo de decisiones arbitrarias; por el contrario, están basadas en el material probatorio y acogiendo las disposiciones legales aplicables en este caso para determinar la calidad de comerciante de la actora, por lo que es del caso confirmar la decisión impartida al negar por improcedente la presente acción constitucional”.

Obsérvese que el artículo 552 del C.G.P., establece la oportunidad en la cual las partes pueden presentar las pruebas que pretendan hacer valer, precisando que cuando se presenta alguna durante el trámite de la audiencia de negociación deudas, para el objetante tiene el término de cinco (5) días para sustentar y aportar las pruebas necesarias; en cuanto a la solicitante tiene un término igual al anterior mencionado una vez finiquite este para aportar las pruebas que sustenten su defensa, tal como ha ocurrido en el sub-lite.

Nótese que tanto el acreedor **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA**, como la Compañía **PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.**, en la Audiencia de Negociación de Deudas, al unisonó presentaron objeciones que, desde luego se circunscriben a reafirmar la calidad de COMERCIANTE del deudor insolvente, quienes junto con la acreedora **BANCOLOMBIA S.A.**, al descorrer el traslado de las objeciones, han afirmado a este Despacho que a manera de indicio, se puede inferir que el señor

CRUZ MONTOYA es comerciante de profesión, habida consideración que: **(i)** para la fecha en que presentó la solicitud de insolvencia aún se encontraba con establecimiento de comercio abierto al público, **(ii)** a través de la empresa **SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.**, continuaba ejerciendo actos de comercio, **(iii)** que a través de los consorcios ejercía actividades consideradas como mercantiles, y **(iv)** las razones de insolvencia derivan de las obligaciones adquiridas a través de su empresa y no como persona natural no comerciante.

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la arriba citada providencia, entrará este despacho a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas, en lo que respecta a la calidad de comerciante que se le endilga al insolvente **CRUZ MONTOYA**.

Entrando en detalle, se puede apreciar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del C. de Co., *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*.

Por su parte, el artículo 13 del mencionado código preceptúa que se presumirá la calidad de comerciante en la persona que esté inscrita en el registro mercantil, tenga establecimiento de comercio abierto o se anuncie al público como tal por cualquier medio.

Ahora bien, tal como se expone en la objeción planteada por tanto el acreedor **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA**, como la Compañía **PANELES ESTRCUTURALES S.A.S.** en la Audiencia de Negociación de Deudas, no por el solo hecho de que el deudor haya cancelado la matrícula mercantil pierde su calidad de comerciante, máxime si las acreencias que detalla en su solicitud de audiencia de negociación de deudas fueron adquiridas en tal calidad, y desde luego han sido permeadas de un tinte netamente mercantil, que desde luego debe ser estudiada por la senda del Régimen de Insolvencia Empresarial que establece la Ley 1116 de 2006.

Así, pues, el hecho que otorga a una persona, natural o jurídica, la calidad de comerciante, es la realización por parte de ésta, de actos de comercio, sin embargo, es necesario precisar que la calidad de comerciante no se ostenta solamente por la inscripción en la Cámara de Comercio, sino por las operaciones que se ejecutan. Siendo así que el no tener el registro mercantil, no le eximía de la calidad de comerciante, ni de las obligaciones inherentes a la misma, si en cuenta se tiene que no una persona natural, sino un verdadero comerciante como ocurre en el sub-lite, puede adquirir más de OCHENTA (80) acreencias con diferentes empresas, establecimientos de comercio y de índole netamente laboral con sus ex – trabajadores.

Nótese que la mayoría de las acreencias obedecen a créditos de naturaleza laboral de primer orden, pues se tratan de solvencias que atañen a pago de prestaciones sociales adeudadas a trabajadores de la compañía que ellos denominan “**SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.**”

En consecuencia, de acuerdo a lo anterior, tal como lo expone **BANCOLOMBIA S.A.**, en su réplica, se considera que el señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, no debe acogerse al trámite reglado por la ley 1564 de 2012 (Estatuto Procesal Vigente), destinado exclusivamente para las personas naturales que no tengan la condición de comerciante, o controlante una sociedad comercial, toda vez que su actividad económica, al igual que las causas que lo conllevaron a su situación de insolvencia, permiten evidenciar que el señor **CRUZ MONTOYA**, para la fecha en que se radicó el trámite, ejercía de manera profesional y habitual actos de comercio, lo que le privaría de acudir a esta vía legal, siendo entonces la adecuada lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, máxime si se tiene en cuenta que:

- i. El trámite de negociación de deudas fue radicado el 08 de septiembre de 2021 ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, luego admitido el 15 de septiembre de 2021, sin embargo, el señor **CRUZ MONTOYA** renovó con posterioridad a estas fechas, esto es el 30 de septiembre de 2021, el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio SERVITEHOR ELECTRONICS, tal y como se evidencia en el certificado expedido por la Cámara de Comercio del Huila el 14/10/2021 y en la página web RUES_ <https://www.rues.org.co/Expediente:>

CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativa	
Sigla	
Cámara de comercio	HUILA
Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA 7726653
Registro Mercantil	
Numero de Matrícula	307265
Ultimo Año Renovado	2021
Fecha de Renovación	20200930
Fecha de Matrícula	20180123
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20200930
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matrícula	PERSONA NATURAL
Fecha Última Actualización	20200930

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales					
Razón Social o Nombre	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado	Categoría	Fecha Matrícula
SERVITEHOR ELECTRONICS	HUILA	183025	CANCELADA	Establecimiento	20080922
SERVITEHOR ELECTRONICS	HUILA	307265	ACTIVA	Establecimiento	20180123
Fecha Renovación 20200930					
Ultimo Año Renovado 2021					

- ii. El señor **CRUZ MONTOYA** funge como representante legal de los siguientes consorcios: **a)** CONSORCIO GUEPSA 2020, en donde SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., a través de su representante legal, el señor **CRUZ MONTOYA**, cuenta con un 50% de porcentaje de participación, y **b)** CONSORCIO CHARALA 2020, en donde SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., a través de su representante legal, el señor **CRUZ MONTOYA**, cuenta con un 90% de porcentaje de participación.
- iii. Tal como expone **BANCOLOMBIA S.A.**, en la réplica a las objeciones, el deudor funge como representante legal de la sociedad SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., identificada con el Nit. 900347045-6, que, si bien mediante acta del 29 de marzo de 2021 se decretó la disolución de la sociedad, luego el 29 de julio de 2021 se liquidó la sociedad y se ordenó la cancelación de matrícula de la persona jurídica, el deudor continuó ejerciendo su actividad económica, puesto que, con posterioridad a la cancelación del certificado de matrícula, emitió aproximadamente 20 facturas de venta electrónica a nombre de la sociedad supuestamente liquidada. Lo expuesto se corrobora con la literalidad de la factura de venta electrónica No. FE 258 generada el 2021-09-03.

En consonancia con lo expuesto, se itera que, si bien el certificado de matrícula se encontraba cancelado para la fecha de radicación del trámite de insolvencia, lo cierto es que el deudor continuaba ejerciendo de manera habitual y profesional su actividad económica, situación ésta que quebranta uno de los principios del régimen de insolvencia, como lo es el principio de la buena fe, puesto que dicha conducta genera desconfianza y falta de seguridad jurídica entre el deudor y los acreedores, pues se insiste, en que el hecho de que haya cesado su actividad comercial y se haya cancelado la matrícula mercantil, no obsta para que se adelante el proceso de reorganización, en los términos de la Ley 1116, puesto que los efectos jurídicos de las acreencias mercantiles insolutas, se mantienen en cabeza de la persona natural comerciante, en este caso del señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**.

De otro lado, llama la atención del despacho que el peticionario **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, haya cancelado su matrícula mercantil en el mismo mes que radicó la solicitud de audiencia de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante (septiembre de 2021), lo que meridianamente rompe con el presupuesto de que en estos casos, debe existir cierta condición de oportunidad entre el cese de la actividad mercantil, y la petición de admisión al proceso de reorganización, pues de lo contrario se podría llegar a pensar que el deudor incurre en abandono de sus negocios, lo cual cambia el contexto propuesto, pues ya no se configura la procedencia del proceso de reorganización sino que se activa la procedencia de liquidación judicial inmediata, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, en relación con la acreditación de la calidad de comerciante del deudor, se tiene que es el mismo insolvente, en la solicitud de audiencia de negociación de deudas, quien manifestó que la causas que conllevaron a la insolvencia económica son derivadas de la pérdida de su empresa.

CAUSAS QUE CONLLEVARON A MI SITUACIÓN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

Perdí mi empresa a razón de la pandemia que continua a día de hoy, puesto que fue imposible mantener las finanzas como se estaban llevando antes *de la* pandemia debido a disminución en las actividades económicas de las cuales **no** fui ajeno, por lo que no logró cumplir mis compromisos económicos pan mis acreedores como venía haciéndolo.

A manera de colofón, ha de precisar este Despacho Judicial que en el sub-judice se tendría que los créditos adquiridos por **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, los cuales son objeto de debate, fueron obtenidos cuando ésta ostentaba la calidad de comerciante en la matrícula por el cancelada, ya que como se encuentra acreditado en el expediente, su matrícula mercantil fue cancelada y, si bien no se sabe en qué fecha, lo cierto es que aparece renovada el día 30 de septiembre de 2021, antes de agotar los mecanismos legales pertinentes, para salir de su incómoda situación de insolvencia, siendo entonces desacertado admitir que las deudas fueron tomadas como persona natural y no como persona natural comerciante, a quien le corresponde acudir al mandato judicial establecido para la liquidación del patrimonio del negociante en situación de insolvencia, regulada mediante la Ley 1116 de 2006.

En efecto, resultaría un desacertado uso legal pretender, que determinada situación económica de individuo que en presunción normativa ejerce la actividad comercial sea cobijada mediante los lineamientos legales para personas naturales, máxime si se tiene en cuenta que según consulta en página web RUES actualmente el deudor insolvente realiza las actividades comerciales: **i) 3530** Suministro de vapor y aire acondicionado, y **ii) 4322** Instalaciones de fontanería,

calefacción y aire acondicionado, **iii) 4321** Instalaciones eléctricas y, por ello, también cuenta con responsabilidades propias de un comerciante.

Así entonces, debe tenerse en cuenta que los acreedores prestaron sus servicios de índole laboral, comercial, en calidad de proveedores, en títulos quirografarios, en especial al deudor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, atendiendo la calidad que aquella ostentaba para la época en que se adquirieron los créditos, por el respaldo que representaba la empresa, pues, de la revisión integral del presente expediente se desprende que el insolvente matriculó el establecimiento de comercio el 23 de enero de 2018 y la última renovación de la matrícula mercantil data del 30/09/2021, luego entonces, mal se haría aceptando una negociación de deudas bajo el régimen de las personas naturales no comerciantes, que iría en contravía de los intereses de los primeros, atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe reinar en el desarrollo de las actividades comerciales.

En este orden de ideas, y como quiera que de entrada se entrevé que el trámite aquí adelantado fue encausado por proceso diferente al que corresponde, este despacho saneará las irregularidades que dentro del mismo se han evidenciado, pues como quedó sentado dado la calidad del aquí solicitante, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debió regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006, y no como en inicio se adelantó para resolver situaciones de ruina de personas naturales no comerciantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avista claramente que en el presente trámite se incurrió en un vicio jurídico-legal por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, al imprimírsele apertura al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, incoado por el señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, pues de conformidad con lo expuesto en precedencia, las insistentes razones fácticas del peticionario en reafirmar su calidad de NO COMERCIANTE fueron totalmente desvirtuadas, para así establecer la real ocupación mercantil del deudor, debiendo su situación de insolvencia ser llevada por la senda propia del Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006) y no el regulado en el artículo 531 y s.s., del C.G.P., lo cual conlleva a la prosperidad de las objeciones enarboladas por los acreedores **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA** y la Compañía **PANELES ESTRCUTURALES S.A.S.**, en la Audiencia de Negociación de Deudas, llevada a cabo el pasado 12 de octubre de 2021, al acreditarse dentro del plenario la calidad de persona comerciante del Deudor Insolvente.

Por lo reseñado, este Despacho Judicial considera que el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante, iniciado con base en solicitud formulada por el señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, ante CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA. no puede continuar, por cuanto las objeciones fueron resueltas a favor de los acreedores.

Por lo tanto, se ordenará la devolución de estas diligencias CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, para que proceda de conformidad con lo decidido en esta providencia, adoptando las medidas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto y, atendiendo las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERAS las objeciones enarboladas por los acreedores **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA** y la Compañía **PANELES ESTRCUTURALES S.A.S.** en la Audiencia de Negociación de Deudas llevada a

cabo el pasado 12 de octubre de 2021, al acreditarse dentro del plenario la calidad de persona comerciante del Deudor Insolvente **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, el Juzgado se releva el estudio de las demás objeciones presentadas por **NUEVA E.P.S., DAVIVIENDA S.A., MONICA MARCELA MONTERO SALAS, EDGAR MAURICIO PLATA NOSSA, WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES y YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA**, al prosperar las sustentadas por **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA** y la Compañía **PANELES ESTRCUTURALES S.A.S.**, las cuales impiden la continuación del trámite de negociación de deudas de la referencia.

TERCERO: ADVERTIR al OPERADOR EN INSOLVENCIA encargado de esta instrucción, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, que el trámite de insolvencia de personal natural no comerciante iniciado con base en solicitud formulada por el señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA** **NO PUEDE CONTINUAR**, por cuanto las objeciones fueron resueltas a favor de los acreedores **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA** y la Compañía **PANELES ESTRCUTURALES S.A.S.**

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al OPERADOR EN INSOLVENCIA encargado de esta instrucción, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente asunto previas desanotaciones en el Software de Gestión Justicia XXI y en la nube de almacenamiento ONE DRIVE.

SEXTO: LA PRESENTE PROVIDENCIA no admite recursos (Inciso Primero del Artículo 552 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7def8b6ea6c0d7352b17d49ea67917894e1c82ab792075469be301a1009ba2f

Documento generado en 27/05/2022 04:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: CONTROVERSIAS -OBJECIONES INSOLVENCIA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: DAICY MOLANO SUAREZ
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN: 2022-00084

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la **OBJECCIÓN** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por la señora **DAICY MOLANO SUAREZ** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

II. ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2022, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, en términos del Art. 550 del Código General del Proceso, se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud de la señora **DAICY MOLANO SUAREZ**, quien planteó como créditos los siguientes:

ENTIDAD/PERS ONA	VALOR DE LA SOLICITUD	GARANTIA
COLPATRIA	\$162.124.308	HIPOTECARIO
TUYA S.A.S.	\$ 30.000.000	QUIROGRAFARIO
BANCO DE	\$ 23.398.506	QUIROGRAFARIO
BANCO DAVIVIENDA	\$ 11.398.506	QUIROGRAFARIO
JOSIAS MOLANO	\$ 81.000.000	QUIROGRAFARIO
LUIS IGNACIO	\$ 73.000.000	QUIROGRAFARIO
PAULA CABRERA	\$ 55.000.000	QUIROGRAFARIO
LINA LASSO	\$ 42.000.000	QUIROGRAFARIO
ANDRES BAHAMON	\$ 92.000.000	QUIROGRAFARIO

Dentro del trámite de la Audiencia, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** objetó las acreencias, enunciados por la solicitante **DAICY MOLANO SUAREZ MONTOYA**, de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor en su solicitud de negociación de deudas, específicamente las acreencias adquiridas con las cinco (5) personas naturales, basados en los argumentos:

III. ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

Refiere la Entidad Financiera que la señora **DAICY MOLANO SUÁREZ** dentro de su solicitud de trámite de insolvencia, relacionó 12 acreedores, que durante el desarrollo de la audiencia del 12 de enero de 2022, a través de las salas virtuales de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, el operador en insolvencia encargado del trámite puso en conocimiento de los acreedores presentes, cada una de las acreencias relacionadas bajo la gravedad de juramento de la solicitud, interrogando sobre la naturaleza, existencia y cuantía de cada una de las relacionadas.

Aunado a lo anterior, advierte que durante el desarrollo de la audiencia se le solicitó al operador en insolvencia, que cada uno de los acreedores naturales exhibiera el documento en los que constataba la obligación, a lo cual accedió, sin embargo, este hecho no dejó claro la veracidad de algunas acreencias, empero advierte que en el sub-lite se presentan varios indicios que levantan sospecha de la veracidad de estas acreencias, por ello en intervención de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se objetaron las acreencias por las siguientes razones:

- i. Las últimas 5 acreencias corresponden a personas naturales, que, una vez realizado el ejercicio de porcentaje de representación con las sumas plasmadas en la propuesta, arroja un resultado superior del 61%, con lo que conforman mayoría decisoria y permite direccionar la votación en el sentido que la propuesta de pago presentada por la deudora arrastre a los demás acreedores.
- ii. Los documentos no fueron exhibidos de forma clara, sino mediante proyección de pantalla por un solo lado, dejando falencias para reconocer perfectamente los documentos en los que constan las obligaciones.
- iii. Los montos por los que estos acreedores se hacen parte del proceso de insolvencia son elevados, sumado a que son propietarios de uno o más inmuebles, deberían estar referenciados en la correspondiente declaración de renta, de esta forma puede considerarse veraz estas acreencias, por lo que es necesario tener esos documentos.
- iv. Los acreedores manifestaron en audiencia que su objetivo era "*Recuperar esa platica a como fuera*" sin embargo una vez realizada la búsqueda por la plataforma de la rama judicial, no se encuentra que alguno de ellos iniciara proceso ejecutivo para la efectividad de los supuestos títulos valores, siendo estos exigibles desde mucho antes de iniciar este trámite de insolvencia.
- v. Solo se obtuvo conocimiento de estos acreedores con el inicio del presente trámite, y mantienen una misma postura al referenciar que solo quieren recuperar ese capital y que las entidades financieras no deberían poner tantas trabas en el presente trámite.
- vi. Existen deudas que se generaron en tiempo de pandemia, lo cual deja en duda su veracidad, pues esta situación llevo a la mayoría de personas a no tener la correspondiente solvencia económica como para haber procedido a realizar un préstamo.
- vii. Es necesario que los acreedores presenten documentos que, demuestren el origen del dinero de las acreencias, como lo fueran extractos bancarios, contratos de compraventa. pagarés de los bancos, pues no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de los acreedores que le permitan hacer préstamos o ejecutar actos por sumas elevadas.
- viii. Se presenta parentesco en la acreencia con JOSIAS MOLANO SUÁREZ, además de ser una elevada suma, que le otorga un mayor porcentaje de participación, por lo que genera sospecha de la veracidad de la acreencia.

3.1. Ante los anteriores argumentos, el solicitante RESPONDE:

Señala el Deudor Insolvente que tal como lo preceptúa el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P., el conciliador pondrá en conocimiento la relación

detallada de las acreencias y preguntará si existe dudas o discrepancia, sobre la existencia, naturaleza y cuantía, tal como ocurrió en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 12 de enero del año 2022, en donde se encontró que el operador de insolvencia, al momento de poner en conocimiento cada una de las acreencias, tanto las acreencias de las entidades financieras, como las acreencias de los particulares quirografarios, sobre algunas de ellas se presentaron discrepancias, las cuales fueron conciliadas, como ocurrió con las obligaciones de las entidades financieras, en donde se conciliaron los valores de capital adeudado, y sobre las quirografarias de los particulares las cuales fueron objeto de discusión por parte de los bancos asistentes, quienes solicitaron la exhibición de los títulos valores en los cuales se soportaba la acreencia relacionada, los cuales fueron aportados por dichos acreedores.

Así pues, advierte el peticionario que dentro del sub. Lite resulta claro entonces que en la audiencia si se presentaron objeciones frente a la existencia de las obligaciones quirografarias de los particulares, las cuales si fueron conciliadas, toda vez que en desarrollo de la audiencia, después de haberse presentado la objeción frente a dichas obligaciones, el operador procedió de manera individual a graduar y calificar cada acreencia, de lo cual corrió traslado a los acreedores asistentes para que se opusieran o no a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias, sin que ninguno de los asistentes en dicho instante manifestaran su inconformidad frente a este hecho, lo cual implica, que para el momento en que el operador en el presente caso, terminó de graduar y calificar cada una de las acreencias, estas quedaron en firme, pues no fueron objetadas al momento en que el operador corrió traslado de ellas, si se observa la grabación se puede ver como el operador al momento de graduar y calificar uno por uno, los créditos quirografarios de las personas naturales, este pregunta alguien tiene alguna observación, a lo que todos los asistentes guardan silencio, razón por la cual el operador manifiesta, en cada oportunidad para cada acreedor quirografario de persona natural, que este queda graduado y calificado

Así, pues, pronunciándose sobre el escrito en traslado de manera individual, detalla:

- i.** Si bien es cierto el operador del trámite de insolvencia considero viable darle tramite a las objeciones planteadas por las entidades financieras, es claro que estas fueron extemporáneas, y que por ende no se debieron tener en cuenta, esto tiene su explicación si analizamos en detalle el desarrollo de la audiencia de fecha 12 de enero del año 2022, la cual se debe analizar desde lo establecido en el Numeral 1 del Art 550 del CGP, pues dicha norma establece que las objeciones a las cuales la norma ha llamado dudas o discrepancias, estas se deberán plantear, en el momento en que el operador les ponga en conocimiento de los acreedores, la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.
- ii.** En el momento en que el acreedor corrió traslado de cada una de las acreencias, estas debieron ser objetadas, lo que sí ocurrió en el presente caso, pues al momento en que el acreedor corrió traslado a los bancos, tanto de sus obligaciones, como de las obligaciones quirografarias de los particulares, estas fueron objeto de discrepancias, las cuales fueron conciliadas una a una, prueba de ello fue que la insolvente, acepto las modificaciones de saldo a capital sobre las obligaciones financieras, y adicionalmente los acreedores quirografarios, aportaron los títulos valores en los cuales soportaban sus obligaciones, razón por el cual una vez finaliza la discusión y se aportan los títulos valores, el operador previo a graduar los crédito y calificar estos, pregunto si alguno tenía alguna observación sobre cada acreencia sin que ninguno de los asistentes se pronunciara, razón por la cual las acreencias quedaron el firme y por ende no podían ser nuevamente recurridas a través de objeciones, pues la

- oportunidad procesal feneció al momento en que se graduó y califico cada acreencia, y los acreedores guardaron silencio sobre ese hecho.
- iii. En relación con las objeciones presentadas por parte del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, debemos indicar que estas hacen referencia a las obligaciones quirografarias pertenecientes a las personas naturales, incluidas en la relación detallada de acreedores, en donde funda su disconformidad en una posible votación favorable de estos a futuro, lo cual no tiene ningún fundamento legal ni probatorio, ahora bien el Art 552 del CGP, establece que la parte objetante, en este caso la entidad financiera ya mencionada, deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, en este caso la entidad financiera debió aportar las pruebas que soporten su objeción y no solicitar al despacho que las practique, toda vez que la norma impone dicha carga procesal a los sujetos procesales y no al juzgador, así queda plasmado, cuando en la norma se indica, que se debe enviar los escritos por el operador al juez para que "*resuelva de plano*" que en la definición jurídica significa, "dicho de una resolución judicial o administrativa: Que se adopta inmediatamente y sin trámites."
 - iv. Ahora bien el objetante fundamenta en primer lugar sus objeciones, en hechos futuros, que en primer lugar desconoce, pues desde ya está afirmando que los acreedores quirografarios pertenecientes a las personas naturales votaran el acuerdo de forma positiva, y segundo pretende que dichos acreedores demuestren además de donde se originaron las obligaciones, cuando en realidad las objeciones den ser planteadas para determinar su existencia, naturaleza y cuantía, circunstancias que ya fueron probadas, dentro del trámite de insolvencia, pues como bien lo reconoce el mismo objetante, los títulos valores fueron aportados por los acreedores en la diligencia de fecha 12 de enero de 2022.
 - v. De igual forma pretende que desconozcan las obligaciones basado en si estas personas declararon o no dichas obligaciones, lo cual no es un requisito atribuible a las existencia de los títulos valores, de la misma forma el hecho de que el titulo no se hubiese mostrado por el anverso no implica que tampoco sea exigible, pues como se observó, estos se encuentran bien constituidos, aún mas así estuviese mal constituido, esto no sería objeto de objeción, pues la norma indica que la objeción se debe plantear sobre la existencia, naturaleza o cuantía, adicionalmente el objetante funda su objeción en la circunstancia de porque no se habían iniciado procesos judiciales para el cobro de las obligaciones, circunstancia que nada tiene que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.
 - vi. Es claro que el objetante en presente acaso además de ser improcedente por extemporáneas las objeciones, por las razones ya expuestas, no sustento probatoriamente ninguno de sus dichos y además las objeciones planteadas en realidad no están dirigidas a desvirtuar la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de las personas naturales relacionadas como acreedoras en el trámite de insolvencia, aclarándose que tanto el deudor como acreedor ya hicieron expresamente el reconocimiento de la existencia de la obligación, lo cual quedó plasmado dentro del acta de la audiencia, lo cual constituye título suficiente para el acreedor para exigir el pago de su obligación, por lo que no puede ser desconocido en el trámite de insolvencia.

IV. CONSIDERACIONES

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro

coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos del mismo, y para el efecto, reza que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el artículo 539 ibídem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago.

Conforme al artículo 534 en concordancia con el artículo 552 ibídem, el Juzgado se ocupa en RESOLVER DE PLANO la objeción formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 12 de enero dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, promovido por la solicitante **DAICY MOLANO SUAREZ**.

Así, pues, se ha de advertir que de conformidad con el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones susceptibles de discusión durante el trámite de negociación de deudas son aquellas relacionadas con la “*existencia, naturaleza y cuantía*” de las obligaciones, y que, atendiendo a lo señalado en el numeral 2° de la norma en comento, el conciliador debe propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios que rigen la insolvencia, lo cual no ocurrió en el presente trámite, por lo que se le pone en conocimiento dicha situación, para que en lo sucesivo proceda de conformidad.

En el caso sub-examine, se tiene que, dentro de la audiencia de negociación de deudas, celebrada el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), una vez se colocó a disposición de los acreedores la relación detallada de las acreencias, y dentro del término, la acreedora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, objetó la naturaleza y cuantía de las obligaciones, específicamente su inconformidad se circunscribe a la existencia, naturaleza y la gran cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor en su solicitud de negociación de deudas, específicamente las acreencias adquiridas con las cinco (5) personas naturales, esto es, las adquiridas con los señores:

JOSIAS MOLANO	\$	QUIROGRAFARIO
LUIS IGNACIO	\$	QUIROGRAFARIO
PAULA CABRERA	\$	QUIROGRAFARIO
LINA LASSO	\$	QUIROGRAFARIO
ANDRES BAHAMON	\$ 92.000.000	QUIROGRAFARIO

En ese orden, el problema jurídico que se ha de resolver, radica en determinar si le asiste razón a la objetante, cuando vehementemente afirma las últimas 5 acreencias corresponden a personas naturales, que, una vez realizado el ejercicio de porcentaje de representación con las sumas plasmadas en la propuesta, arroja un resultado superior del 61%, con lo que conforman mayoría decisoria y permite direccionar la votación en el sentido que la propuesta de pago presentada por la deudora arrastre a los demás acreedores.

De igual forma, esgrime la objetante que los documentos no fueron exhibidos de forma clara, sino mediante proyección de pantalla por un solo lado, dejando falencias para reconocer perfectamente los documentos en los que

constan las obligaciones, advirtiendo igualmente que los montos por los que estos acreedores se hacen parte del proceso de insolvencia son elevados, sumado a que son propietarios de uno o más inmuebles, deberían estar referenciados en la correspondiente declaración de renta, de esta forma puede considerarse veraz estas acreencias, por lo que es necesario tener esos documentos.

En síntesis, a fin de resolver la problemática en comento, se ha precisar que el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, no es un proceso, ya que es una conciliación que se tramita ante Notaría o Centro de Conciliación, donde además de que el deudor reúna los requisitos ya mencionados, la solicitud debe reunir los requisitos contemplados en el Artículo 539 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 539.- La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
- 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*
- 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*
- 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.*
- 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos*

casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

Y una vez verificados dichos requisitos, el operador aceptará la solicitud, y dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para la audiencia de negociación (Artículo 543 ibidem), y a partir de la providencia se producirán los efectos consagrados en el artículo 545 ídem, tales como,

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”

De otro lado, el Artículo 525 de la misma codificación establece:

***“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*”**

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Conforme a la normatividad señalada, obsérvese que el legislador ha señalado claramente que este tipo de controversias (objeciones las cuales difieren con la impugnación al acuerdo de pago), se diseñaron con el propósito de que el Juez Civil Municipal las RESUELVA DE PLANO, mediante auto que no admite recursos, para posteriormente ordene la devolución de las diligencias al conciliador.

Lo anterior, desde luego repele y rebate lo argumentado por la objetante **SCOTIBANNK COLPATRIA S.A.**, en su escrito, pues pretende equiparar dicho trámite previo a la liquidación patrimonial, con las reglas jurídico-procesales propias de un proceso declarativo, en tanto ha solicitado para que aporten la documentación necesaria para su capacidad económica como lo son: **i)** extractos bancarios, exactos de deudas financieras, certificados laborales, declaración de renta, contratos de servicios, arriendos; **ii)** interrogatorio a cada uno de los acreedores de la presente objeción; **iii)** interrogatorio de parte a DAICY MOLANO SUÁREZ; **iv)** Oficiar a la DIAN para que allegue a este proceso las declaraciones de renta de los siguientes acreedores (personas naturales).

Así, pues, considera este Despacho Judicial, que tal como lo preceptúa el citado artículo 552 del C.G.P., era deber legal de **SCOTIABANNK COLPATRIA S.A.**, allegar junto con el escrito de objeción, las pruebas que corroboren las afirmaciones expuestas en su escrito, debió allegar los elementos probatorios que acrediten que las acreencias adquiridas por la deudora con los señores **JOSIAS MOLANO, LUIS IGNACIO MANCHOLA, PAULA CABRERA, LINA LASSO y ANDRES BAHAMON**, obedecen a títulos quirografarios artificiosos, amañados y que en efecto, no pueden ser incluidos en este trámite de negociación de deudas.

De otro lado, en relación con los argumentos que esboza la objeción presentada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, este Despacho Judicial ha de considerar que tal como refiere la insolvente **DAICY MOLANO SUAREZ** en su réplica, esta controversia gira en torno o se circunscribe en hechos futuros, inciertos, los cuales se traducen en una invención eventual y aleatoria, dado que la Entidad Financiera desde ya está afirmando que los acreedores quirografarios pertenecientes a las personas naturales votarán el

acuerdo de forma positiva, pretendiendo además que dichos acreedores demuestren el origen o negocio subyacente de tales obligaciones, cuando en realidad las objeciones den ser planteadas para determinar su existencia, naturaleza y cuantía, lo que ampliamente desnaturalizaría este trámite que se caracteriza por ser un espacio donde priman las avenencias, las fórmulas de arreglo y el consenso mutuo entre acreedores y deudor-insolvente, con miras a evitar la apertura de la Liquidación Patrimonial del Deudor Persona Natural No Comerciante, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago en los términos que establece el artículo 563 del C.G.P., y no se equipara a un debate jurídico donde se verifique la validez y existencia de un documento cartular, cual es propio de los procesos ejecutivos.

En el sub-judice, la información que ha suministrado la deudora **DAICY MOLANO SUAREZ**, desde luego debe ajustarse, además de los preceptos legales al principio de **buena fe**, con la que actúa ante terceros y el conciliador – Operador en Insolvencia; este último, encargado de mediar en la etapa concursal, permitiendo a las personas optar por la “*ley de insolvencia*”, por tal razón, dicho principio rector en este caso se presume, pues el solo hecho de acudir a este proceso de insolvencia, la hace acreedora de la responsabilidad que tiene el de obrar con transparencia.

Ahora bien, nótese que el artículo 538 del C. G. del Proceso establece:

“Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. **Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento**”.*

Por consiguiente, y como lo establece el artículo 538 de la ley en mención: “... *Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento*”; reiterando el uso de la buena fe al mencionar en el párrafo primero del artículo 539 acerca de la transparencia en la información suministrada al mencionar que: La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Es, por tanto, que en el sub-judice este Juzgador debe atender al principio de la buena fe objetiva, entendida aquella como “*principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherente con un modelo de comportamiento objetivo*”, el del bonus vir, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo.

De manera que este tipo de buena fe, se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro, visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con

honradez y probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, y sin, entre otros deberes que emana de permanentemente de su profuso carácter normativo.

Visto lo anterior, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P., el Juzgado declarará no probada la objeción planteada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por parte de la deudora **DAICY MOLANO SUAREZ**, en su solicitud de negociación de deudas, específicamente las adquiridas con las cinco (5) personas naturales, ordenándose la devolución de las diligencias CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la OBJECION planteada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por parte de la deudora **DAICY MOLANO SUAREZ** en su solicitud de negociación de deudas, específicamente las adquiridas con las cinco (5) personas naturales, en la Audiencia de Negociación de Deudas celebrada el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro del Trámite de Negociación de Deudas – Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al lugar de origen, **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, para que continúe el trámite de su competencia.

TERCERO: LA PRESENTE PROVIDENCIA no admite recursos (Inciso Primero del Artículo 552 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal•

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

262ca0d5563399bc9394119a797c872e326c2a85758270eeb32990d1cb718b09

Documento generado en 27/05/2022 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>